
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Brayan Montero Mateo.

Abogados: Lic. Becquer Dukaski Payano Taveras y Licda. Denny Concepción.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brayan Montero Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, núm. 26, sector Los Guandules, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 502-02-2019-SS-00050, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 20/12/2018, por el señor Brayan Montero Mateo, también conocido como Blanquito o Quiroz o Hijo de Boca de Puerco, imputado, a través de su representante legal. Licda. Denny Concepción, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 941-2018-SS-00195, de fecha 07/11/2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 941-2018-SS-00195, de fecha 07/11/2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de noviembre de 2018, la sentencia núm. 941-2018-SS-00195, mediante la cual declaró al imputado Brayan Montero Mateo, culpable del crimen de robo agravado seguido del crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor;

1.3 En la audiencia de fecha 19 del mes de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 3225-2019, a los fines de conocer el indicado recurso de casación, el Licdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, por sí y por la Licda. Denny Concepción, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Brayan Montero Mateo, concluyó de la siguiente manera: *“Primero: Que esta honorable Sala proceda a*

dictar sentencia directa del caso, sobre la base de hecho ya fijadas, en consecuencia, dicte sentencia absolutoria en beneficio del imputado Brayan Montero Mateo; De manera subsidiaria, sin renunciar al pedimento principal: Segundo: Que tenga a bien esta honorable Sala conforme a las disposiciones del artículo 427 literal b del Código Procesal Penal, proceda anular la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, envía a una sala distinta o a un tribunal distinto a que se conozca nueva vez un nuevo juicio”;

1.4Que fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *“Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Brayan Montero Mateo, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00050, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, toda vez que el tribunal de alzada desempeñó su labor jurisdiccional observando la tutela judicial efectiva y el debido proceso pautados por la Carta Magna, resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal; Segundo: Dispensar las costas penales por recaer su representación en la Defensa Pública”;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II.Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Brayan Montero Mateo, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426. 3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“La Corte a qua emitió una sentencia sin fundamentos lógicos y jurídicos, toda vez que rechaza el recurso de apelación presentado por el señor Brayan Montero Mateo, sin analizar todos los supuestos jurídicos planteados por la defensa en su escrito de apelación, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes. La sentencia impugnada no contiene fundamentos lógicos y suficientes para dar respuesta a los vicios e impugnaciones que hemos señalado. Ciertamente estamos contestes con la Corte a qua al establecer que no existe contradicción en la declaración del señor Adolfo Correa Fortuna, si solo nos limitamos a leer el párrafo previamente transcrito, pero resulta que este testigo sostuvo que Sincé le agarró la mano en el forcejeo, luego dice él le agarró la mano; analizando de manera lógica y coherente esta situación cuando lo establece por segunda vez “él le agarró la mano” se refiere al occiso, de lo contrario estas aseveraciones son contradictorias y le restan toda credibilidad al testigo, aspecto no observado por la Corte a qua. De haber existido una correcta valoración de los elementos de prueba presentados, el tribunal a quo no hubiese procedido a dictar sentencia condenatoria en contra del justiciable, en razón de que no fue probada por ningún elemento probatorio la sustracción de ningún objeto por parte del imputado a la víctima (mas solo la afirmación de testigos interesados), y mucho menos que las heridas que provocaron la muerte del hoy occiso se las haya inferido el hoy imputado. Al analizar las pruebas en su conjunto el tribunal a quo continúa en el mismo error desnaturalizando los hechos de forma total, ya que si verificamos los supuestos planteados por la fiscalía en su acusación y la determinación de los hechos que otorga el tribunal al presente caso, notamos que no existe una correlación entre la acusación y la sentencia dando por acreditados hechos totalmente distintos a los del plano fáctico, y lo peor es que ni siquiera esos hechos quedaron acreditados con las pruebas aportadas en el proceso. Como respuesta a estos señalamientos la corte sostiene que “como se evidencia en las motivaciones dadas precedentemente por esta Sala de la Corte, quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de grado que el imputado fue directamente señalado por el testigo presencial Adolfo Correa Fortuna, el cual de forma detallada describió su participación en los hechos, que el compañero del justiciable con un arma blanca tipo puñal infirió una estocada en el hemitórax izquierdo a la víctima Víctor Sincé, lo que le produjo la muerte, mientras este lo sujetaba, despojándole de su celular, emprendiendo la huida; contrario a lo que refiere que el testigo no hace mención del hoy imputado, argumentos y aseveraciones que no corresponde a lo demostrado y comprobado ante el tribunal de grado...” página 8 de la sentencia de marras. Resulta que estos argumentos utilizados por la corte giran en torno solo a la determinación de los hechos que da por fijados el

tribunal de grado, pero no responde absolutamente nada acerca de la desnaturalización de los hechos realizada por el tribunal a quo respecto a la transformación que dieron a la prueba testimonial que fue presentada, dejando de lado estos señalamientos del recurrente con la falta de estatuir de esta decisión”;

2.3. Que de igual manera sigue expresando el recurrente que:

“En el caso de la especie no fue advertido a la defensa del imputado la variación de la calificación jurídica, con este accionar el tribunal a quo obvió las reglas que deben ser cumplidas en el debido proceso de ley y colocaron al ciudadano Brayan Montero Mateo en completo estado de indefensión, ya que no tuvimos la oportunidad de referirnos a la variación de la calificación jurídica que pone al imputado como co-autor de los hechos que le ha endilgado el órgano acusador. Que en este caso en concreto en la acusación se establece que una persona distinta al ciudadano Brayan Montero Mateo es quien da muerte al hoy occiso, por otra parte no quedó establecido que hubiera un concierto de voluntades previo entre Brayan y la otra persona para robar, pero, mucho menos para matar y finalmente que el resultado lesivo que ocasionó la muerte a la víctima haya sido producto del supuesto accionar del imputado Brayan Montero Mateo, pues de la declaración del testigo presencial señor Adolfo Correa Fortuna se desprende que el occiso era quien tenía a Brayan sujetado. La Corte a qua no advierte que la variación de la calificación jurídica sí va en detrimento del imputado Brayan Montero Mateo, ya que su defensa estuvo orientada en todo momento a las imputaciones del robo no así del homicidio, aspectos todos estos inobservados por la alzada al momento de ponderar su decisión. En ese orden de ideas, vistos los medios de impugnación presentados, y que tanto la sentencia de primer grado como la de segundo grado contienen los mismos vicios y que estamos ante una sentencia carente de motivación en aspectos de valoración de elementos de pruebas así como de la pena”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“La Alzada está conteste con la motivación arribada por el tribunal a quo, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de las partes y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, por lo que se rechaza el medio invocado, al no verificarse el vicio alegado por el imputado recurrente. Como se evidencia en las motivaciones dadas precedentemente por esta Sala de la Corte, quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de grado que el imputado fue directamente señalado por el testigo presencial Adolfo Correa Fortuna, el cual de forma detallada describió su participación en los hechos, que el compañero del justiciable con una arma blanca tipo puñal infirió una estocada en el hemitórax izquierdo a la víctima Víctor Since, lo que le produjo la muerte, mientras éste lo sujetaba, despojándole de su celular, emprendiendo la huida; contrario a lo que refiere el recurrente de que el testigo no hace mención del hoy imputado, argumentos y aseveraciones que no corresponden a lo demostrado y comprobado ante el tribunal de grado, en razón de que el referido testigo hace un señalamiento directo del imputado Brayan Montero Mateo, también conocido como Blanquito o Quiroz o Hijo de Boca de Puerco, por lo que quedó evidenciada la participación del imputado en la ocurrencia de los hechos, como coautor al sujetar al occiso para que le ocasionaran las heridas que le provocaron la muerte, como lo estableció el tribunal de grado, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado, que independientemente que no haya sido el imputado quien hiriere al occiso, cuando concurren un concierto de voluntades con el propósito de preparar o ejecutar actos delictivos, su actuación no se evalúa por separado, ya que la intervención de cada uno de los infractores es vital para la consumación del hecho criminal, como sucedió en el caso de la especie, donde cada una de las pruebas presentadas por la acusación quedó avalada con las declaraciones de los testigos, las cuales resultaron ser contundentes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, más allá de toda duda razonable, las cuales no resultan ser simples indicios, sino pruebas determinantes, que vinculan al imputado con los hechos acaecidos, tal y como lo determinó el tribunal de grado, donde quedó destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente: *“la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por violación a los artículos 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal”*;

4.2. Que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: *“Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*;

4.3. Que de lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, contrario a lo denunciado por el recurrente, en lo que respecta a la valoración hecha por el tribunal de juicio y confirmada por el tribunal de segundo grado a las pruebas testimoniales presentadas por el órgano acusador, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar el indicado medio, al no advertirse la alegada contradicción y desnaturalización denunciada, tal y como se observa en las declaraciones externadas por los testigos por ante el juez de méritos, quienes señalaron de manera contundente al imputado Brayan Montero Mateo, como la persona que agarró al hoy occiso, para que el “Chino” le infiriera las estocadas que le causaron la muerte, hechos estos que fueron presenciados por Adolfo Correa Fortuna, quien le expuso al juez de juicio todo cuanto vió y escuchó en ese momento, cuyas declaraciones fueron corroboradas por los demás testigos que depusieron por ante el juez de primer grado;

4.4. Que luego de analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprobó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, al no advertirse la contradicción denunciada ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado, comprobándose con esos testimonios los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, y que como bien fue confirmado por la Corte *a qua*, *“quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de grado que el imputado fue directamente señalado por el testigo presencial Adolfo Correa Fortuna, el cual de forma detallada describió su participación en los hechos; que el compañero del justiciable con un arma blanca tipo puñal infirió una estocada en el hemitórax izquierdo a la víctima Víctor Since, lo que le produjo la muerte, mientras este lo sujetaba, despojándole de su celular, emprendiendo la huida”*, procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarlo conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que no queda ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados;

4.5. Que la prueba testimonial, la del testigo Wilson de la Rosa, aunque de carácter referencial no fue la única utilizada para fijar los hechos sino que la misma resultó coincidente con otros medios probatorios vertidos en el juicio, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Brayan Montero Mateo quedó clara y absolutamente establecida; en esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el caso, las declaraciones testimoniales referenciales expuestas por ante el juez de méritos, por el testigo Wilson de la Rosa, fueron coincidente y armónicas con las declaraciones del testigo presencial Adolfo Correa Fortuna y con la del agente actuante Gabriel Zapata; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores, para determinar la participación del recurrente en los hechos punibles que le fueron imputados;

4.6. Que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”*;

4.7. Que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y

análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie, por lo que el alegato evidentemente infundado de la pretendida desnaturalización denunciado por la parte recurrente es a todas luces huérfano de apoyatura jurídica;

4.8. Que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Brayan Montero Mateo, y realizar en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que procede rechazar este vicio invocado por improcedente e infundado;

4.9. Que en cuanto a la vulneración a las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, su responsabilidad en el presente hecho fue debidamente acreditada con las pruebas a cargo admitidas por el Juez de la Instrucción, luego de comprobar que las mismas fueron obtenidas conforme a la ley, de donde se advierte, además, una valoración adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica;

4.10. Que en cuanto a la falta de motivación argüida por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, es preciso señalar que esta Alzada al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte la pretendida falta de motivación alegada, ya que según se indica, de la lectura de la misma se observa que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado sobre las declaraciones de los testigos, al comprobar que contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; por consiguiente, procede rechazar este motivo por improcedente e infundado;

4.11. Que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece la motivación de las decisiones como un principio fundamental, en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

4.12. Que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

4.13. Que en el segundo medio de su escrito de casación, el recurrente se queja porque alegadamente, “*no fue advertido a la defensa del imputado la variación de la calificación jurídica, con este accionar el tribunal a quo obvió las reglas que deben ser cumplidas en el debido proceso de ley y colocaron al ciudadano Brayan Montero Mateo en completo estado de indefensión*”;

4.14. Que en ese orden es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación, el Código Procesal Penal en su artículo 321, dispone que: “*Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*”;

4.15. Que sobre el punto alegado por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“en cuanto a este punto, entiende esta Alzada que tales afirmaciones no corresponden a la verdad, en razón de que el tribunal a quo excluyó los tipos penales que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y la combinación con los otros tipos penales conllevaría una pena mayor, que para el caso concreto, el resultado sería el mismo, en virtud de que el homicidio se castigará con la pena de treinta años, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, como ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que el imputado incurrió en violación a las disposiciones legales endilgadas, lo que se extrae de las declaraciones de los testigos, las cuales fueron fortalecidas por las pruebas documentales y prueba pericial a cargo sometidas a su escrutinio, por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de las pruebas, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 336, por la correlación de la acusación presentada por el ministerio público y la sentencia dictada, al artículo 338 por haber sido la prueba aportada suficiente para decretar con certeza que se encuentra comprometida la responsabilidad penal del imputado”;

4.16. Que en la especie es necesario resaltar que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie; por consiguiente al no advertirse ninguna norma lesiva a los derechos del imputado recurrente que dé al traste con la sentencia impugnada, la queja formulada por el recurrente debe ser desestimada por improcedente e infundada;

4.17. Que como en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no es un acto manifiestamente infundado como erróneamente establece el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI .De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan Montero Mateo, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00050, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.